



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-31-009-2016-00266-00

DEMANDANTE: ERIBERTO MANUEL FLÓREZ BELTRÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: Auto que resuelve la acumulación de procesos.

1. ANTECEDENTES:

Verificado el expediente se encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, remite por acumulación de procesos el expediente cursante en su Despacho, identificado con el radicado N° 70001-33-33-04-2016-00269, lo anterior viene ordenado mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2017 proferida por la mencionada unidad judicial.

Así mismo, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, remite junto con el expediente N° 70001-33-33-004-2016-00269 el expediente radicado con el N° 70001-33-33-008-2016-00269, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante providencia de fecha 21 de abril de 2017 (Fol. 390 y sig. C. N° 2), al respecto es preciso señalar que el Juzgado Cuarto no se pronunció respecto a la acumulación solicitada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, tenemos dos procesos de nulidad radicados con los N° 70001-33-33-004-2016-00269-00 y N° 70001-33-33-008-2016-00269-00, provenientes de los Juzgados Cuarto y Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, respectivamente, que solicitan ser acumulados con el proceso N°70001-33-33-009-2016-00266-00 adelantado en esta unidad judicial.

2. CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la procedencia de la acumulación de procesos. Al respecto es preciso anotar que la Ley 1437 de 2011 no trae disposición que regule dicho procedimiento, por lo cual es pertinente aplicar el C.G.P. por remisión expresa que haga el artículo 306 de la norma antes mencionada, el Código General de proceso respecto a la acumulación de procesos dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el

término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

De la norma anterior es posible extraer que se deben cumplir determinados requisitos para que proceda la acumulación de procesos, los cuales son: i) las pretensiones pudieron haberse tramitado en una misma cuerda procesal; ii) las partes sean demandantes y demandados recíprocos; iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos y iv) se presente la acumulación antes de señalarse fecha y hora de audiencia inicial.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así¹:

*“1.2.- En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: **i)** que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda², **ii)** cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y **iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Por último, el Código establece un requisito temporal en la acumulación de procesos que consiste en que el trámite de acumulación (peticionado o de oficio) debe llevarse a cabo, en los procesos de conocimiento, hasta antes de señalarse fecha y hora para practicar la audiencia inicial”.*

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el caso concreto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764)

² Conforme a los requisitos del artículo 165 del CPAyCA

3. CASO CONCRETO

3.1. En el proceso de la referencia N° 70-001-33-33-009-2016-00266-00: se trata de un proceso de nulidad presentado en este Despacho que pretende la declaratoria de nulidad del Decreto N° 729 de 2016 expedido por el alcalde del municipio de Sincelejo *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIAS (SIC) TENDIENTE A GARANTIZAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SANA CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"*.

La anterior demanda fue presentada el día 07 de diciembre de 2016 (Fol. 27), de manera conjunta con una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, el día 13 de diciembre de 2016 fue admitida (Fol. 29) y se corrió traslado de la medida cautelar por el término de cinco (05) días (Fol. 1 C. de medidas) en providencia de la misma fecha.

En auto de fecha 13 de febrero de 2017 (Fol. 2 a 5 C. de Medidas), se resolvió la medida cautelar negándose la suspensión solicitada.

La admisión de la demanda fue notificada el día 23 de enero de 2017 (Fol. 35 a 42), a la fecha se encuentran vencidos los términos de 25 y 30 días de que tratan los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, actuación que a la presente no se ha realizado.

3.2. En el asunto de la referencia N° 70-001-33-33-008-2016-00269-00: atañe a un proceso de nulidad presentado en el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo que pretende la declaratoria de nulidad del Decreto N° 729 de 2016 expedido por el alcalde del municipio de Sincelejo *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIAS (SIC) TENDIENTE A GARANTIZAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SANA CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"*.

La anterior demanda fue presentada el día 07 de diciembre de 2016 (Fol. 24), de manera conjunta con una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, el día 14 de febrero de 2017 fue admitida (Fol. 25 y 26) y se corrió traslado de la medida cautelar por el término de cinco (05) días (Fol. 27 y 28) en providencia de la misma fecha.

A la fecha no se ha resuelto la medida cautelar solicitada.

La admisión de la demanda fue notificada el día 03 de marzo de 2017 (Fol. 36 y 37), venciéndose el término de 25 días de que trata el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011 el día 17 de abril y empezando a contar el término de 30 días de que trata el artículo 172 de la misma normatividad el día 18 de abril, sin embargo, el día 21 de abril de 2017 la secretaría del mencionado Despacho informa que *"consultado el sitio web de la Rama Judicial se encuentra que en el Juzgado Cuarto Administrativo se tramita un proceso de nulidad contra el mismo acto administrativo"*, por lo cual en providencia de la misma fecha, ordena remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo para la acumulación de los procesos.

Es preciso anotar, que previo al auto que ordena la acumulación de procesos, el día 24 de marzo de esta anualidad, fue presentado un memorial en el Juzgado Octavo Administrativo mediante el cual un grupo de ciudadanos solicitan ser tenidos como coadyuvantes, para lo cual aportan junto con el memorial un número indeterminado de firmas, respecto a esta solicitud el Juzgado en mención, no se pronunció, por lo cual se encuentra sin resolver (Fol. 45 a 387).

3.3. En el asunto de la referencia Nº 70-001-33-33-004-2016-00269-00: concierne a un proceso de nulidad presentado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que pretende la declaratoria de nulidad del Decreto Nº 729 de 2016 expedido por el Alcalde del municipio de Sincelejo *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIAS (SIC) TENDIENTE A GARANTIZAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SANA CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"*.

La anterior demanda fue presentada el día 06 de diciembre de 2016 (Fol. 20), de manera conjunta con una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, el día 07 de febrero de 2017 fue admitida (Fol. 22) y se corrió traslado de la medida cautelar por el término de cinco (05) días (Fol. 23), en providencia de la misma fecha.

A la fecha no se ha resuelto la medida cautelar solicitada.

La admisión de la demanda fue notificada el día 01 de marzo de 2017 (Fol. 26 a 29), a la fecha se encuentra vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de abril de 2017 (Fol. 31), igualmente se encuentra vencido el término de 30 días, de que trata el artículo 172 de la misma normatividad ya que empezó a correr desde el día 07 de abril de 2017 hasta el día 26 de mayo de 2017.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo, resuelve remitir el proceso a este Despacho por acumulación de procesos (fol. 45 y 46).

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del C.G.P., es posible concluir que efectivamente es procedente la acumulación de procesos pues se trata del mismo demandado y no se ha pronunciado dicha parte respecto a los procesos tramitados en los Juzgados Cuarto y Octavo administrativos por lo cual no es posible corroborar que las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Sin embargo, las causales de nulidad invocadas por las partes son las mismas o en su defecto similares y susceptibles de ser estudiados en un mismo asunto.

Por otro lado, se encuentra que en el proceso tramitado en este Despacho fue notificado el auto admisorio primero que en los demás procesos tramitados en las otras dependencias judiciales, lo cual determina la competencia para conocer de la acumulación.

Por último, menester es analizar el estado de cada proceso para verificar en qué estado se encuentran:

- **Radicado N° 70-001-33-33-009-2016-00266-00 -----** se está adelantando en este Despacho y se encuentra admitido, con medida cautelar resuelta y con los términos de 25 y 30 días de que trata la Ley 1437 de 2011 vencidos, pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
- **Radicado N °70-001-33-33-008-2016-00269-00 -----** se trata de un proceso adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, en el cual se encuentra pendiente por resolver la medida cautelar solicitada y resolver una solicitud de coadyuvancia, aunado a ello, fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo, sin encontrarse vencido el término de 30 días, por lo cual el mismo fue suspendido y debe reanudarse.
- **Radicado N °70-001-33-33-004-2016-00269-00 -----** se trata de un proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, en el cual se encuentra pendiente por resolver la medida cautelar solicitada, y se encuentran vencidos los términos de 25 y 30 días, de que trata la Ley 1437 de 2011, por lo cual una vez resuelta la medida cautelar, quedaría en la misma etapa procesal que el proceso adelantado en esta unidad judicial.

Verificado lo anterior, es procedente la acumulación de procesos, por lo cual es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., suspender el proceso Radicado Nº 70-001-33-33-009-2016-00266-00 adelantado en este Despacho y resolver las medidas cautelares solicitadas en los procesos acumulados, así como también reanudar el término de 30 días que se encuentra suspendido en el proceso Radicado Nº 70-001-33-33-008-2016-00269-00, el cual corre de manera independiente al término para resolver las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo dispuesto este dispensador de justicia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS de nulidad radicados Nº 70-001-33-33-008-2016-00269-00 y N º70-001-33-33-004-2016-00269-00, con el proceso de nulidad radicado Nº 70-001-33-33-009-2016-00266-00, adelantado en este estrado judicial.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la actuación procesal dentro del proceso de nulidad radicado Nº 70-001-33-33-009-2016-00266-00, cursante en esta unidad judicial.

TERCERO: Por secretaria **REANÚDESE** el término de traslado de 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de nulidad radicado Nº 70-001-33-33-008-2016-00269-00.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina Judicial de esta localidad, con el fin de que tomen las medidas necesarias en la anotación del proceso acumulado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
